

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1097.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 321.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telegrama de hoy lo siguiente.

«En la madrugada de antes de ayer participó el general Moriones que el ejército de su mando no había podido forzar los reductos y trincheras de San Pedro Abanto y que en línea quebrantada pidiendo refuerzos y otro general que se encargara del mando y que conservaba las posiciones de Somorrostro y la comunicación con Castro.—En el acto se reunió el Consejo de ministros, y acordó enviar numerosos refuerzos, que marchan ya á aumentar el ejército del Norte. El Sr. Duque de la Torre manifestó desde luego el levantado propósito de ponerse al frente de las tropas y en la madrugada de ayer ha salido en tren especial para Santander.—Esta patriótica conducta y las medidas adoptadas por el Gobierno, rápidamente puestas en ejecución han levantado el espíritu liberal de entusiasmo en todas las clases sociales que á porfía se hacen toda clase de ofrecimientos y secundan con recursos de importancia. La disciplina del ejército del Norte se mantiene á gran altura, su espíritu no ha decaído y volverá á combatir con la misma decisión que hasta aquí.

Palma 28 de febrero de 1874.—Es copia.—El coronel jefe de E. M.—Jacinto H. de Ariza.

Núm. 322.

El Excmo. señor ministro de la Guerra en telegrama de anoche dice lo siguiente.

«El Capitan general de este distrito ha pasado hoy revista á seis batallones de 800 plazas de los organizados con los mozos de la reserva, los cuales se han presentado en brillante estado con el completo de vestuario, correaje y armamento Remington.—El efecto producido en Madrid ha sido excelente y la gran concurrencia que ha presenciado el acto y el desfile lo ha demostrado victoreando al ejército con entusiasmo.—Después

de la sensación producida por las noticias del Norte se ha operado una reacción del elemento liberal del país que hace esperar confiadamente que el patriotismo triunfará, si grandes pruebas de él fuesen precisas.—Muchos particulares de posición, las corporaciones, y entre ellas muy principalmente el ayuntamiento de Madrid, han ofrecido al Gobierno su apoyo moral y material, y la Diputación Provincial en sesión de hoy ha acordado equipar y armar á su costa cuatro batallones de la reserva.»

De orden de S. E. se hace saber al público para satisfacción de los leales habitantes de este país.

Palma 1.º de marzo de 1874.—El coronel jefe de E. M., Jacinto H. de Ariza.

Núm. 323.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons,
Jefe de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Servera y Tous fallecido intestado en la villa de Artá de este partido en diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo instado por su hijo Juan Servera y Carrió; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de A. Ibañez.—José M.º Amer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios vecinos de la villa de Hellin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento, por el cual se dispuso prolongar el muro de defensa de la fuente principal de dicha villa, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto

expediente remitido á informe de la Sección con orden del Gobierno de la República, resulta:

Que en 16 de setiembre de 1871 don Alonso Roche solicitó del Ayuntamiento de Hellin, provincia de Albacete, que se prolongase el muro de defensa existente en el camino de las Peñas, á fin de evitar que las corrientes de aguas pluviales inundasen los hilos de que se surte la fuente principal de aquella villa, llenándolos de arenas y escombros con grave perjuicio del vecindario, para cuyas obras, que habían de tener tres palmos de cimiento y altura, ofrecía contribuir con la tercera parte de los gastos. En su virtud la Corporación municipal, después de oír el parecer favorable de una comisión, compuesta de dos concejales, el maestro alarife y seis mayores contribuyentes, accedió á esta pretensión, y acordó que se satisficiera el resto de los gastos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

En 17 de febrero de 1872 varios vecinos espusieron al Ayuntamiento que la prolongación del muro de defensa que se estaba llevando á cabo irrogaba notables perjuicios, especialmente á los propietarios y regantes del hilo denominado de Escumater, cuyas aguas aumentan considerablemente con las avenidas, aumento que cesaría con la nueva obra, perdiéndose por completo para los que lo tienen adquirido este importante derecho. Que el Ayuntamiento se había extralimitado de sus atribuciones, prescindiendo de las formalidades debidas; por todo lo cual suplicaban que se acordase la suspensión de la obra ó su demolición, y en caso negativo que se remitiera el recurso al gobernador de la provincia á los efectos correspondientes.

Así lo realizó el Ayuntamiento, informando el recurso en el sentido de su acuerdo.

La Comisión provincial, para mejor resolver sobre el asunto, envió un comisionado al referido pueblo.

Después de reconocer aquel las obras y de oír á los interesados y al perito, emitió dictamen en el sentido de que los perjuicios que se consideraban inminentes sin la prolongación del muro de defensa podían evitarse sin privar al cauce Escumater de las aguas torrenciales, construyendo un muro de 140 metros más bajo del nacimiento: también manifestó que aquellos perjuicios eran casi imaginarios por la disposición especial del terreno y la anchura del cauce en

la actualidad, diferente de la que tenía en el año 1860, único en que se inundó el hilo que surte la fuente del pueblo; y en su virtud la comisión provincial en 26 de setiembre último dejó sin efecto lo acordado por el Ayuntamiento con las consecuencias que por ello se hubiesen producido hasta aquella fecha.

Contra esta resolución recurren ante el Ministerio del digno cargo de V. E. varios vecinos de Hellin que formaban parte de la Junta municipal cuando por esta se tomó el acuerdo, habiéndose remitido con fecha 15 del último mes para su unión al expediente otra exposición al mismo objeto del alcalde y concejales de aquella época.

Los casos 3.º y 8.º del núm. 1.º del art. 67 de la ley municipal vigente señalan, entre otros varios asuntos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, el establecimiento y exacción de servicios municipales referentes á la comodidad é higiene del vecindario, entre los cuales se encuentra el surtido de aguas y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de aquellos.

De la información pericial mandada practicar por la comisión provincial de Albacete se deduce que la edificación del muro de defensa de que se trata, no sólo no es necesaria, sino que perjudicaría derechos de tercero.

Tratándose, por lo tanto, de una obra cuya necesidad no se halla justificada, y faltándole por consiguiente la terminante circunstancia exigida en el caso 8.º, núm. 1.º del art. 67 citado, por lo cual no se puede considerar comprendida dentro de dicha disposición, opina la sección que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete que motiva el presente informe.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S., con devolución del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1874.—García Ruiz.—Señor gobernador de la provincia de Albacete.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa comisión provincial que le obligo al pago de obras ejecutadas por D. Bernardo Vidal en el camino

entre dicha villa y Rabela, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido con orden del Poder Ejecutivo de la República de 28 de junio último, relativo al recurso del alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de la comision provincial de Orense, que declaró á la Municipalidad responsable al pago de cierta cantidad.

A instancia del alcalde de Verin concedió el gobernador de la provincia al expresado Ayuntamiento la cantidad de 3.000 pesetas del fondo de caminos vecinales para la reparacion de los de aquel Municipio; y habiendo manifestado el alcalde en 18 de agosto de 1868 que destinaba la cantidad recibida al camino que desde la calle de la Crin de la villa de Verin se dirigia á la Rosela, pedia la cooperacion de un ayudante de caminos para llevar á cabo dichas obras.

Luego que se aprobó el presupuesto de estas, guardándose al efecto los trámites de instruccion, se dijo al alcalde en 15 de diciembre de 1866 que el presupuesto ascendia á la suma de 5.809 pesetas y 44 céntimos, y que teniendo en su poder la de 3.000 pesetas, se cubriría el resto hasta completar la cantidad á que ascendiera el remate, consignando la respectiva partida en el próximo presupuesto municipal.

El alcalde contestó en 20 del propio mes aceptando el compromiso; y con tal motivo propuso otras obras de pequeña importancia, cuyo coste se incluiría en el mismo presupuesto.

Ejecutadas las obras y recibidas definitivamente, pidió el contratista el pago de lo que se le adeudaba; y como el Ayuntamiento se negara á ello, fundándose en que el pago debía hacerse con cargo á los fondos provinciales, dispuso la corporacion provincial, á quien recurrió el interesado, que el Ayuntamiento satisficiera al contratista la cantidad que reclamaba, una vez que la Municipalidad se obligó á ello y á incluir en el presupuesto de 1867 la cantidad necesaria para completar el importe del remate.

Y habiendo reclamado el Ayuntamiento contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion con la orden citada al principio.

En su vista, debe manifestar á V. E. que los datos que se hallan en el expediente demuestran la improcedencia del recurso origen de este informe.

Pidió el Ayuntamiento de Verin en mayo de 1865 algun auxilio para la recomposicion de los caminos vecinales de aquel distrito que estaban muy deteriorados, especialmente las obras de fábrica, á causa de las inundaciones del año anterior y de aquel invierno; y cuando se le concedió una subvencion de 4.200 escudos proyectó la obra que al fin se ejecutó, cuyo presupuesto ascendia á 2.329 escudos.

La aprobacion del proyecto á que se alude contenia una condicion cuyo cumplimiento tocaba á la Municipalidad de Verin, y consistia en que esta abonara de sus fondos la diferencia que habia de resultar entre lo concedido como subvencion, y el importe del remate; y hasta tal punto la aceptó dicho Ayuntamiento ó en su nombre el alcalde, que en el oficio que este pasó al gobernador de la provincia en 20 del propio mes, adicionó otras obras para el interior de

la poblacion, á fin de que se comprendieran en la subasta, asegurando al gobernador que para atender á estos gastos contaba el Municipio con lo que presupuso aquel año para acarreo y empedrado, y el resto lo incluiría en el presupuesto del año económico entrante.

Tal fué la obligacion que contrajo el Ayuntamiento de Verin, á cuyo tenor se establecieron las condiciones del pliego económicas y facultativas, que formaron parte de la escritura de contrato.

Y como el Municipio de Verin y no la provincia de Orense fué el que se obligó á ejecutar el servicio de que se trata, no procede la subrogacion que aquel pretende.

Por lo mismo entiende la seccion, que fué legal y acertada la resolucion que en este asunto tomó la comision provincial, y que el recurso interpuesto contra la misma debe desestimarse.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 23 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Orense y el juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Rovillo adquirió, entre varias fincas que pertenecieron al Estado, por cesion del primer rematante un prado denominado Salqueiros, segun escritura otorgada por el juez de la subasta, que lo fué el de primera instancia de Orense, en 7 de enero de 1873; y previas las formalidades prevenidas é inscripcion en el Registro de la propiedad, fué puesto en posesion el comprador con fecha 24 de abril del mismo año y en virtud de auto del mencionado juez:

Que el Juzgado de primera instancia de Allariz y con fecha 8 de marzo del mismo año D. Juan Novoa presentó interdicto de recobrar contra un dependiente de D. Antonio Rovillo por haber privado al actor de la posesion del prado Salqueiros, introduciendo en él los ganados de aquel; y sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio en 24 de julio último:

Que notificado dicho auto en 1.º de agosto siguiente al representante de D. Antonio Rovillo, este acudió en el mismo dia á la Administracion económica de Orense haciendo presente los antecedentes del caso, y excitando á la Administracion para que requiriese de inhibicion al juez de Allariz por tratarse de amparar á un comprador legítimo en la posesion de una finca enajenada por el Estado:

Que el gobernador, con vista del expediente administrativo de adjudicacion y posesion dada á Rovillo en el prado Salqueiros, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y otras varias Reales órdenes y decisiones del Consejo de Estado, suscribió la contienda de competencia al Juzgado de primera instancia

de Allariz:

Que sustanciado el incidente, sostuvo el juez su jurisdiccion fundandose en que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á los jueces de primera instancia, segun la ley de Enjuiciamiento civil, y en que no son aplicables al caso las disposiciones invocadas por la Administracion, porque en el interdicto propuesto no ha sido demandada la Hacienda ni el que se dice comprador de la finca en cuestion:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de la Coruña, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias), y del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Visto el art. 96, núm. 3.º de la instruccion de 31 de mayo de 1856, segun el cual entenderá la Junta superior de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redevenciones.

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, que al declarar que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de los bienes desamortizados determina que las contiendas sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios; y que las cuestiones de dominio y propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia:

Consideraudo:

1.º Que previos todos los trámites establecidos, obtuvo D. Antonio Rovillo la adjudicacion del prado Salqueiros, otorgándosele en 7 de enero de 1873 la escritura de venta (por haber satisfecho oportunamente el primer plazo del precio del remate), y dándosele la posesion en 24 de abril siguiente en virtud de providencia del juez de la subasta:

2.º Que dados tales antecedentes, era inadmisibile el interdicto propuesto contra el adjudicatario de la finca, porque si bien aparece presentado con fecha anterior á la en que aquel obtuvo la posesion, resulta que cayó el auto restitutorio hasta el 24 de julio siguiente, y además las circunstancias de haber precedido al interdicto el pago del primer plazo y el otorgamiento de la escritura eran suficientes para que el comprador se considerase como legítimo poseedor de la finca, y para que las resoluciones de la Administracion no pudieran ser contrariadas por la via del interdicto:

3.º Que se trata precisamente de decidir sobre un acto posesorio derivado de subasta de bienes del Estado, cuestiones que, corresponde al conocimiento de la autoridad administrativa, interesada en mantener al comprador en la posesion de la finca enajenada, sin perjuicio de que los que se crean lastimados en sus derechos de propiedad por las resoluciones de la Administracion en tales casos establen ante los Tribunales ordinarios las acciones de dominio correspondientes;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Tomasa Lopez se presentó en el Juzgado un interdicto de recobrar contra don Andrés Figueras, porque estando el actor en posesion durante largo tiempo de utilizar para el riego de una huerta que le pertenece y se halla contigua á su casa-habitacion las aguas que manan de una fuente sita en la parte superior del barrio, en que está la casa, D. Andrés Figueras habia extraido con olla y regadera durante varios dias agua de la indicada fuente para regar otra huerta de su propiedad, sin embargo de que el aprovechamiento público de las referidas aguas respecto al vecindario estaba limitado á tomar el agua necesaria para beber y para usos domésticos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio mandando á D. Antonio Figueras que se abstudiese de tomar agua de la fuente con destino al riego, y respetase la posesion en que doña Tomasa Lopez se hallaba del derecho exclusivo de regar con las aguas que fluyen de aquella:

Que notificado el auto al despojante, este acudió al gobernador de la provincia para que, por tratarse de una cuestion relativa al régimen del aprovechamiento de aguas públicas, á que todos los vecinos tenian derecho y venian disfrutando desde antiguo, requiriese de inhibicion al Juzgado, que no debió admitir el interdicto propuesto:

Que el gobernador, aceptado estos razonamientos suscitó la contienda de competencia, citando en su apoyo el art. 67 de la ley municipal vigente, el 167 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, y el Real decreto de 29 de abril de 1865:

Que el juez, despues de sustanciar el incidente, aunque sin celebrar diligencia de vista, dictó auto declarándose competente porque se trataba de amparar derechos privados de posesion sobre aguas públicas; y no habiendose dictado providencia alguna administrativa, eran inaplicables al caso las disposiciones invocadas por el gobernador:

Que esta autoridad, despues de haber pedido informe al Ayuntamiento, el cual manifestó que las aguas de la fuente del barrio del Carmen eran de comun aprovechamiento para los usos necesarios de los vecinos y para abrevadero de ganados, insistió en el requerimiento, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial que consideraba el asunto como relativo á la distribucion y aprovechamiento de aguas públicas de uso comunal, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 296, núm. 3.º de la ley de 3 de agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil.

Visto el art. 297, núm. 2.º de la propia ley, segun el cual es tambien de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas fuera de sus caudales.

ces naturales cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la propia ley, segun el cual todas las disposiciones contenidas en ella se entienden sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, asi como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y de manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como de propiedad particular:

Considerando:

1.º Que la clasificacion de públicas ó de aprovechamiento comun, atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesion no disputada durante largo tiempo ó de cualquiera otro título de derecho civil:

2.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobriante de las aguas de una fuente pública; derecho que, siendo diverso del que asiste á ese mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demas convecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos:

3.º Que no ha recaído providencia alguna de la Administracion con anterioridad al interdicto presentado, y ademas cualquiera que fuese el acuerdo que el Ayuntamiento adoptase sobre el régimen para el uso comun de las aguas de que se trata, los efectos de tal acuerdo no podrian alcanzar á la subsistencia é integridad de los derechos privados constituidos sobre las mismas aguas;

El Gobierno de la República conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En la organizacion actual de las divisiones de ferro-carriles establecida por decreto de 29 de mayo del año próximo pasado se ha llevado la economía hasta el último límite, suprimiéndose el personal afecto á la inspeccion del material móvil, y reduciéndose considerablemente el encargo de vigilar el servicio de movimiento y tráfico; precisamente desde entonces se ha dificultado la explotacion de los ferro-carriles y ha crecido en importancia, aumentando de un modo considerable el trabajo que desempeñaban los funcionarios del Estado encargados de inspeccionar este ramo. La inseguridad de la circulacion originada por el estado de guerra en que se encuentra el país, que ha exigido la medidas mas severas dictadas por el gobierno respecto á la conservacion y vigilancia de las vias férreas y al buen estado del material fijo y móvil; las dificultades creadas al comercio para poder trasportar sus mercancías por haberse interrumpido el servicio de las líneas mas principales, dando lugar á la aglomeracion del tráfico sobre otras que no alcanzan á satisfacer aquellas necesidades, y las líneas recientemente entregadas al servicio público, asi como las que en un plazo no lejano han de abrirse á la explotacion, aumentan de tal manera la im-

portancia de las divisiones, que si estas han de responder al objeto para que fueron creadas, es necesario darlas, todo el desarrollo á que se hacen acreedores por las especiales funciones que desempeñan. Dedúcese de esto que toda la actividad é inteligencia del personal destinado hoy á la inspeccion de los ferro-carriles no bastan para compensar la insuficiencia de su número; y si tan importante servicio ha de estar debidamente atendido, forzoso es cambiar algun tanto su actual organizacion sin variar las acertadas bases con que se halla constituido. Cierzo es que con la reforma que se propone habrá de aumentarse el gasto de la inspeccion; pero ni el aumento es tan considerable que deba servir de obstáculo para llevarla á cabo, siendo como es indispensable, ni la suma á que ha de ascender traspasará el límite de los créditos concedidos en el presupuesto vigente. Fundado en estas breves consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo afecto al servicio de la inspeccion de ferro-carriles se compondrá de seis ingenieros jefes del cuerpo de caminos, 15 ingenieros del mismo, dos ingenieros mecánicos de primera clase, dos de segunda, dos de tercera, 50 ayudantes de Obras públicas, 20 sobrestantes y 120 vigilantes. Los sueldos de los ingenieros de caminos, ayudantes y sobrestantes serán los que figuran en el presupuesto general del Estado con arreglo á sus clases. El de los ingenieros mecánicos de primera clase será de 4.000 pesetas anuales, el de los de segunda 3.500, el de los de tercera 3.000 y el de los vigilantes 1.095.

Art. 2.º La plantilla del personal para el servicio administrativo y mercantil de la inspeccion será la siguiente: seis inspectores primeros con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, ocho segundos con el de 3.000; 20 comisarios primeros con el de 2.500, 35 segundos con el de 2.000 y 50 terceros con el de 1.500.

Art. 3.º Los ingenieros mecánicos é inspectores, en consideracion á los gastos que les origine el desempeño de su cometido, disfrutarán, segun su clase, la indemnizacion que ulteriormente se determinará dentro de los límites del presupuesto.

Art. 4.º El personal de las oficinas de las divisiones de ferro-carriles se compondrá de seis delineantes con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, seis escribientes primeros con el de 1.500, seis segundos con el de 1.250 y 12 Ordenanzas con el de 750.

Art. 5.º La Direccion general de Obras públicas distribuirá este personal entre las seis divisiones de ferro-carriles de la manera que crea mas conveniente para cubrir todas las atenciones del servicio en cada una de ellas.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, y las reglas y manera de llevar á cabo el servicio, serán las consignadas en el reglamento é instrucciones de 20 de mayo último y órden de agosto siguiente.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que resulta por la reforma que se establece en el presente decreto se trasfiere del remanente que existe en el cap. 6.º, art. 1.º de la seccion 7.º del presupuesto vigente la cantidad de 64.500 pesetas al cap. 25, art. 1.º de la misma seccion y presupuesto.

Madrid quince de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Al preparar los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decision del Consejo de Ministros, se ha observado por lo comun falta de datos bastantes á ilustrar el juicio y producir una resolucion con las condiciones de acierto y seguridad que asunto de esta naturaleza requiere.

En efecto, los elementos que deben servir de criterio al gobierno se reducen á la certificacion de sentencia emanada del Tribunal Supremo en el recurso de casacion que procede por ministerio de la ley en todos los casos de pena capital, y al consiguiente informe de la Sala de lo criminal en vista de los antecedentes mismos que obran en el expediente de recurso. Mas el remedio de casacion es de carácter esencialmente extraordinario, y atiende en primero y principal término, segun nuestro derecho, á los intereses generales de la ley y á uniformar la jurisprudencia; y de aqui resulta que los elementos del juicio en todo recurso de casacion se reducen considerablemente, y se limitan mucho en punto á los hechos que sirven para fundar la sentencia cuando la pronuncian Tribunales de derecho por deberse aplicar la antigua legislacion, ó respecto de los que aprecia el Jurado al dictar su veredicto.

Pero en el ejercicio del derecho de gracia media una especie de juicio moral y de equidad, en el cual la misericordia templada los rigores de la ley, y la benignidad aprecia favorablemente circunstancias y datos muchos veces extraños al hecho en si, pero ligados íntimamente con la persona del culpable, que no son ni pueden ser tomados en cuenta por quien desempeña el oficio de juez; circunstancias y datos que por lo mismo no figuran entre los antecedentes del recurso, aunque consten en el proceso ó se deduzcan de sus antecedentes.

Nótase mayormente este vacío en los veredictos del Jurado que, como juez del hecho, no funda su juicio ni consigna los motivos de su decision. Así que, al apreciar el asunto cuando la justicia ha resuelto y solo queda el remedio de la gracia, nacen gravísimos obstáculos de la deficiencia de medios que indique al poder supremo si es llegado el momento de arrancar á la muerte una víctima, ó consideraciones atendibles demandan que el fallo de la justicia se cumpla en todo su rigor.

Y en los asuntos que resuelven y terminan todavía los Tribunales de derecho, ó que, procedentes de estos, penden de la casacion, si la escasez de datos no es tanta como en los que emanan del Jurado, se nota sin embargo lo bastante para producir alguna vacilacion en el ánimo de quien otorga la gracia, con la contingencia ademas de negarla á quien la mereciese, ó concederla al que no fuera por motivo alguno acreedor á obtenerla.

Es por tanto indispensable en los procesos que dimanan del Jurado, y muy conveniente en los que sustancien y terminen los Tribunales de derecho segun las antiguas leyes, ó de ellos procedan, mayor ilustracion y mas copia de datos de los que se acompañan en el expediente de indulto. Subvenir á esta necesidad y ajustarse á lo que altas conveniencias exigen no se opone á la ley, ni introduce novedad en el pro-

cedimiento, ni altera los elementos que deben servir para el juicio de los Tribunales.

En su consecuencia, el ministro que suscribe considera oportuno que á dichos expedientes se agregue siempre un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa, y visado por el presidente del Tribunal respectivo. De este modo se completarán los antecedentes, y el gobierno podrá aspirar al mejor acierto en sus resoluciones.

Sírvase V. I. dar comunicacion de esta circular á los presidentes de Sala de lo criminal, y en su caso á los magistrados á quienes corresponda ejercer dicho cargo en los Tribunales del Jurado, para la inmediata ejecucion de lo que en ella se previene.

Madrid 17 de febrero de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de... (Gaceta del 18 de febrero.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institucion social que afecta á todos los intereses y funda universales y complejas relaciones políticas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el signo peculiar de la estabilidad y permanencia. Por eso las reformas que puedan afectarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitucion y sólo modifican sus formas manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamás en la vida normal de los pueblos sino mediante una elaboracion porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo á que se consulten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que de este modo cualquier alteracion en el régimen de la propiedad venga á ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparacion y de forzoso antecedente.

Si por desgracia sustituye cualquier otro á este natural y lógico procedimiento, por virtud de anómalas circunstancias, ó en fuerza de pasiones improvisoras, ó tras el estímulo de impacencias irreflexivas, suele acontecer que caiga la reforma en exageraciones peligrosas, ó llegue á imprudentes y provocadores extremos; y entonces, falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, ó lleva una honda perturbacion al seno de la sociedad donde se realiza, ó sin encarnar en la realidad de la vida sucumbe ante la oposicion legítima é invencible que despierta.

Sirven á esta verdad de nueva confirmacion y experiencia las leyes de 20 de agosto y 16 de setiembre de 1873 sobre reduccion de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza; leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos y de seguro corresponden á las necesidades de los tiempos; pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que, ni debe desvanecerse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposicion legal sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y secutares intereses. Al lado de aquella lucha tenaz y heroica,

emprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fé religiosa y recabar nuestra independencia, acometieron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquella, pero no ménos provechosa y fecunda; la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yermos, y convertir por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo en hermosos y ricos campos los ántes toscos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la naturaleza las clases inferiores recibieron de los Monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra mediante el pago de cierto cánón, la prestación de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señorío directo. Así nacieron los enfiteusis, los beneficios y los feudos segun las exigencias locales, la condicion de los territorios ó los propósitos de los fundadores; y así surgieron en Galicia, Asturias y Leon los foros, y en Aragon los treudos, y en otras regiones las demás rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial.

no hay duda que el título originado de los señores directos tiene una legitimidad jurídica é histórica que á nadie es permitido desconocer; ni se oculta tampoco al ánimo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la accion del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad en aquella forma constituida, y tienden á organizarla sobre el principio personal é individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios y fué tan previsior, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, ó amenaza con destruir tirado los derechos más claros y los más legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad, constituye, sin embargo, un título respetable en favor de quienes lo emplean; tanto más respetable, cuanto más lo consagra el tiempo. Por esto quizá, y no obstante que apenas si se vislumbraban entónces ciertas ideas económicas, consagradas más tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el rigor de su derecho y en ejecución estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron por la vida de tres Reyes y veintinueve años más, intentaron consolidar el dominio en aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habían recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, á que puso término una acordada del Consejo de Castilla mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidacion de los dos dominios por virtud de demanda de los aforantes, y manteniendo por entónces el estado civil, social y económico nacido de los contratos forales y anterior á aquellas demandas.

Ensayo tímido é insuficiente, anuncio vago del principio de redencion en beneficio de los que habían transformado la tierra y contribuido asidua y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional; pero en último término tregua impuesta á la comenzada lucha; tregua que se ha mantenido por espacio de más de un siglo, y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia á los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los inte-

reses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo á todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las leyes de 20 de agosto y 16 de setiembre de 1873, especialmente en la supresion del laudemio, que es como el título material del dominio directo; en la fijacion de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pension redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impropiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas á que dichas leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias á los principios de la ciencia.

Acaso nacen estos vicios de la precipitacion con que fueron concebidas y preparadas aquellas leyes sin la copia de datos que son menester en asunto de tal importancia; sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas á la iniciativa personal que les da cierto carácter estrecho, y no á la más reposada y discreta del poder, atento á todos los intereses y en posesion de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que á la tregua secular impuesta á los contendientes por la sabia resolucion del Consejo de Castilla haya sustituido la súbita victoria del uno con agravio y menosprecio de los derechos del otro, que en estos momentos de reconstruccion social y de enérgica disposicion á restablecer los fundamentos del orden acude al Gobierno exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, de lugar á que las pasiones se calmen y las voces de la razon se atiendan á fin de que, ilustrada la opinion y formado el juicio, se resuelva la cuestion en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podia el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar en esta circunstancia el carácter reparador de la política que realiza. No abandona seguramente los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora cuestiones que necesitan ser examinadas con más serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor ilustracion del juicio, la copia de noticias y de razones, el concurso de autorizados pareceres diversos para resolver en definitiva asuntos que tocan á tan cuantiosos intereses y afectan á derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si á tanto la necesidad la obligase; y así como ahora acude solicitado á la defensa de antiguos intereses que le invocan, así piensa acudir en ocasion oportuna al amparo de otros intereses dignos también de consideracion y respeto, no por medidas irreflexivas y parciales, sino por una ley general, meditada y prudente de extincion de todas las cargas que afectan á la propiedad inmueble.

En su virtud el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de febrero de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las leyes de 20 de agosto y 16 de setiembre del año próximo pasado sobre redencion de foros, subforos, censos frumentarios, de-rechuras, *rabassa morta* y demás rentas, pensiones ó gravámenes á que dichas leyes se refieren.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecucion de aquellas leyes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 22 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dada cuenta al Gobierno de la República del expediente instruido á instancia del dueño de los baños de Alange D. Abdon Berben y Blanco solicitando se declaren de utilidad pública las obras de ensanche y mejoramiento de dichos baños, para cuya realizacion necesita ocupar algunos terrenos ajenos á su propiedad: llenadas todas las formalidades prevenidas por reglamento; oidos los dictámenes correspondientes; presentados los planos explicativos; anunciado al público oportunamente el proyecto del solicitante, sin que se presentasen más reclamaciones que la formulada por el Ayuntamiento de Alange respecto á lo que afecta al lavadero público: considerando sin importancia dicha reclamacion, puesto que los planos que han de servir de base para la realizacion de las obras y ensanches mencionados indican perfectamente el lugar, inmediato al existente hoy, en donde se ha de construir el moderno con objeto de evitar las filtraciones y humedades que presitaria á los baños romanos que han de reedificarse si se dejara donde ahora está: de acuerdo con el informe del Consejo superior de Sanidad; en conformidad con el dictamen de la Direccion general del ramo, y á virtud de lo propuesto por el Excmo. S. Ministro de la Gobernacion ha tenido á bien declarar de utilidad pública la realizacion de dichas obras, y autorizar al S. Berben para que las ejecute, previa expropiacion del terreno marcado en los planos, de que se acompaña á V. S. un ejemplar, segun convenio que haga con los dueños y sin perjuicio de tercero, ó en otro caso con sujecion á la ley de expropiaciones y demás prescripciones civiles; debiendo darse al Ingeniero de Minas de la provincia la intervencion oportuna para las obras que afectar puedan al subsuelo en las inmediaciones del manantial.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el expresado Sr. Ministro, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1874.—El secretario general, Nicanor Zuricalday.—Sr. gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 20 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. fecha 10 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Luis Gallo Molina no se ha presentado al Establecimiento central de Instruccion á que fué destinado, ni justificado su existencia al mismo en los meses de diciembre y enero ni en el presente ignorándose su paradero; el expresado Gobierno se ha servido disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Caballería.

(Gaceta del 19 de febrero.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL
POR
D. PEDRO MARTÍN LOSANTOS.
MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.
PROSPECTO.

La obra llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella esplicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio más sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institucion que es una garantía de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, García y Guasp, de Palma.

También se servirán para fuera los pedidos que se hagan directamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.